



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 104 de 2022
Artículos 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	8 de noviembre de 2022
Inicio:	09:33 a.m.
Finalización:	10:07 a.m.

Se instaló y declaró abierta la audiencia inicial que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa, de primera instancia promovido por **Edelmira Devia Bonilla y otros** en contra de **Municipio de San Antonio y Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Antonio**, Radicación 73001-33-33-003-2022-00051-00

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES

Parte Demandante- Apoderado: José Joaquín Verján García, identificado con C.C. 5.884.964 de Cali y T.P. 161.549 del C.S. de la Judicatura. Celular: 3132972426. Correo electrónico: verjanji@hotmail.com

Parte Demandada:

Municipio de San Antonio y Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Antonio

Apoderado: Valeria María Gómez Gaitán, identificada con C.C. 1.110.586.304 y T.P. 343.860 del C.S. de la Judicatura. Celular: 3203142026.

Correos: emposanan@hotmail.com, alcaldia@sanantonio-tolima.gov.co y valerygo97@hotmail.com y/o

AUTO: En atención a los poderes allegados al expediente, se reconoció personería a la profesional del derecho Valeria María Gómez Gaitán como apoderada judicial de las entidades demandadas Municipio de San Antonio y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Antonio, en los términos y para los fines allí indicados, según el archivo “B5. 2022-00051 PODERES MUNICIPIO Y EMPRESA DE SERVICIOS”.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSO.

1. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se procedió a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas desde la admisión de la demanda hasta esta instancia procesal a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento.

El juzgado advirtió la posible configuración de una nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, toda vez que el correo chrys.rojas@gmail.com señalado como medio de notificación electrónica de la demandada Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Antonio, no es el indicado para notificaciones judiciales en el sitio web <http://www.serviciospublicos-sanantonio-tolima.gov.co/>, en el que aparece publicado que el correo de notificaciones judiciales es secretaria@serviciospublicos-sanantonio-tolima.gov.co. Se indicó que en todo caso, la notificación fue enviada por el citador al correo emposanan@hotmail.com

Surtido el traslado, la apoderada de la ESP indicó que el correo electrónico emposanan@hotmail.com es en el que se están recibiendo las notificaciones, toda vez que correo electrónico secretaria@serviciospublicos-sanantonio-tolima.gov.co no se encuentra habilitado en la actualidad, por lo que no propuso ninguna nulidad.

En consecuencia, el Despacho indicó que no se observaba configurada ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. FIJACION DEL LITIGIO

Seguidamente, el Despacho indicó que las entidades demandadas Municipio de San Antonio y Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Antonio no contestaron la demanda, por lo que en principio no hay acuerdo sobre la existencia de los hechos narrados en la demanda. Sin embargo, el Juzgado señaló que el parentesco entre los demandantes se acreditó con los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda y que el debate deberá versar sobre lo demás.

Por lo anterior, el **problema jurídico** se centrará en resolver si las entidades demandadas Municipio de San Antonio y Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Antonio son administrativa, patrimonial, y extracontractualmente responsables a título de falla del servicio, por los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial que se aduce, le fueron ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora Edelmira Devia Bonilla en hechos sucedidos el día 2 de septiembre de 2020 al caer a un canal recolector de aguas negras que pasa por su vivienda.

En caso de ser afirmativa la respuesta, deberá determinarse si la responsabilidad por tales daños recae de forma conjunta y solidaria, o solamente respecto a una de las entidades demandadas.

Constancia: Las partes manifestaron su acuerdo con la fijación del litigio.

3. CONCILIACIÓN

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que se concedió el uso de la palabra a la apoderada de las entidades demandadas, quien manifestó que ninguna de las entidades tiene animo conciliatorio, conforme a las directrices impartidas en cada una de ellas, señalando que en el transcurso del día se aportará el respectivo certificado.

Por lo anterior, el Juzgado declaró fallida la conciliación.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS - SIN RECURSO

4. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda (Archivo A3. 2022-00051 DEMANDA PODER Y ANEXOS).

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P., decrétese la prueba testimonial solicitada ; en consecuencia, escúchese la declaración de los señores **NIDIA FLÓREZ LEZAMA, YENI ORTEGA FLÓREZ, CLARA RODRÍGUEZ DIAZ, ARMANDO HENAO SALCEDO, LUZ MARINA GÓMEZ SALAS, Y LORENA OVIEDO GÓMEZ**, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso. La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado que pidió la prueba de acuerdo con el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

Los testigos se deben conectar con audífonos y el documento de identificación para presentarse a la diligencia.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a las testigos y orientarlos sobre el uso de las herramientas tecnológicas para el desarrollo de la diligencia.

Pruebas a través de oficio: Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **PRUEBAS**, donde se pide oficiar al consultorio del médico ortopedista Lázaro Cuellar allegue la copia de la historia clínica de la señora Edelmira Devia Bonilla, el despacho la deniega, como quiera que el documento ya fue aportado con la demanda y porque no se evidencia que la parte demandante hubiese cumplido con

la carga de haber intentado recaudar los documentos mediante derecho de petición previo a solicitar su decreto al Juez, ello en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso. Además, el numeral 10 del artículo 78 ibidem establece como un deber de las partes, abstenerse de solicitar documentos que hubieran podido obtener mediante el derecho de petición.

Interrogatorio de parte: Respecto de la solicitud donde se pide el interrogatorio de parte al representante legal de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Antonio, el Despacho la deniega, toda vez que se trata de una empresa de servicios públicos que esta constituida como una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, y en ese sentido, se trata de una entidad respecto de la cual no se admite la prueba de confesión, en virtud a la prohibición legal del artículo 195 del C.G.P.

Prueba pericial: **Se ordena** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, que califique el porcentaje de disminución de capacidad laboral de la señora Edelmira Devia Bonilla, de acuerdo con los hechos ocurridos el 02 de septiembre de 2020, en los que se afirma, sufrió lesiones como consecuencia de una caída al canal recolector de aguas negras que pasa por su vivienda.

Los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez serán asumidos por la parte demandante, que indica, ya realizó el pago respectivo. **Ofíciense.**

Pruebas de la Parte Demandada

Se advierte que las entidades Municipio de San Antonio y Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Antonio no contestaron la demanda, por lo tanto, no hay pruebas que decretar.

De Oficio: **Se ordena** a la Empresa de servicios Públicos Domiciliarios de San Antonio que, dentro de los 10 días siguientes a la finalización de la presente audiencia, aporte el documento en el que conste la existencia y representación legal de la entidad.

NOTIFICACION EN ESTRADOS

Acto seguido, el apoderado de la parte demandante indica que la calificación de pérdida de capacidad laboral ya le fue realizada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez; por lo tanto, allegara los respectivos documentos en el transcurso de la semana.

El Despacho señala que deberá modificarse el auto de pruebas de la siguiente manera:

AUTO: Con fundamento en lo manifestado por el apoderado de la parte actora, no habrá lugar a oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y en su lugar, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante para que aporte el dictamen dentro de los 10 días siguientes, enviando copia a los demás sujetos procesales.

NOTIFICACION EN ESTRADOS – SIN RECURSO

AUTO: El despacho fijó el **día 14 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m. para la celebración de la audiencia de pruebas**, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en forma virtual. Oportunamente se les enviará el enlace para acceder a la sala.

A dicha audiencia deberá acudir por medios virtuales el médico ponente que practicó el dictamen de pérdida de capacidad laboral. Por secretaría, ofíciense a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

NOTIFICACION EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/830b8aca-745c-406f-9c55-b59f6d1506be?vcpubtoken=63da6512-b0be-4c6c-9161-d65b659846ee>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5cc789fe579e02410b9157faed025fe23145efb42255026155c3edcafc0169**

Documento generado en 08/11/2022 12:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>